



Acción de tutela	11001-31-09-048-2022-0188
Accionante	Carlos Julián Flórez Bravo (Apod. Fayver Libardo Carrillo Rubio)
Accionada	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Francisco de Paula Santander.-
Decisión	Avoca y resuelve medida provisional
Fecha	Agosto 5 de 2022.

1. ASUNTO PARA TRATAR

En la fecha se recibe por parte de la oficina de apoyo judicial (vía correo electrónico) la presente acción de tutela con solicitud de extensión de Medida Provisional, instaurada a través de Apoderado Judicial por el **ciudadano Carlos Julián Flórez Bravo**, en contra del **Ministerio de Vivienda, Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Francisco de Paula Santander**

2. DE LA DEMANDA DE TUTELA

Frente a los hechos objeto de acción de tutela narra el ciudadano Carlos Julián Flórez Bravo que, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante los Acuerdos 0283 de 2020, convocó y estableció las reglas del “*Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020*”.

Anota que, en virtud de los Acuerdos referidos el Ministerio de Vivienda, ofertó el cargo de Profesional Especializado – Código: 2028 –Grado: 19, – Área funcional: Subdirección de Servicios Administrativos, para el cual el accionante se inscribió al cargo individualizado con anterioridad, OPEC 144993, y agotó las etapas previstas en la convocatoria. Ante ello, el 12/10/2021, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander en cumplimiento con lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, informan que los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales serían publicadas el día 19 de octubre de 2021, con indicación de que, los aspirantes que lo consideraran necesario podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos en la reglamentación.

No obstante, aquella fecha de publicación, el día 5/10/2021 se informa del aplazamiento de “la fecha de publicación de los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales; comunicación en el mismo sentido se repite el 26/10/2021, el 23/12/2021, y en siguientes oportunidades, para finalmente informar que, el 10 de junio de 2022, se publicarían los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso. Resultados con los cuales la CNSC procedería a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.

Fecha aquella en que consulta los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, encontrando que, el accionante ocupó el primer lugar, ante lo cual considera que las etapas restantes del proceso de selección deben respetar de conformidad con lo establecido en las normas que rigen la materia y los acuerdos expedidos en todo momento dicho orden obtenido.

Señala que, el 27/07/2022, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, expidieron aviso informando que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general>. Empero, que se exceptúan de la anunciada publicación los empleos a relacionados en el archivo adjunto, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las listas de elegibles para estos empleos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Expresa el promotor de la acción de tutela, que consulta el referido archivo adjunto; sin poderse extraer de esa redacción una idea clara de lo que es su intención expresar; sin embargo, teniendo en cuenta la materia que se ventila, y acudiendo a la interpretación, se colige que lo que se pretende comunicar, es que para el caso del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la OPEC 144993, no se halla en la lista de los empleos en trámites constitucionales.

Solicita el actor ser incluido de manera inmediata en la “conformación y adopción de listas de elegibles” del concurso de méritos denominado “1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones” como único ganador de la convocatoria para el cargo Profesional Especializado – Código: 2028 – Grado: 19 – Área funcional: Subdirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – OPEC: 144993.

3.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos, estará facultado para suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, ello no puede ser considerado como un prejuzgamiento del caso, ni como un indicio del sentido de la decisión a adoptar, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de una eventual vulneración de los derechos fundamentales, mientras se decide el fondo del asunto planteado en sede constitucional.

En similar sentido, la mencionada norma faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. En consecuencia, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales del accionante, mientras se adopta una decisión definitiva.

El caso objeto de tutela trata del participante Carlos Julián Flórez Bravo en el concurso de méritos denominado por la Comisión Nacional del Servicio Civil como “1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones”, cargo Profesional Especializado – Código: 2028 – Grado: 19 – Área funcional: Subdirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – OPEC: 144993.

Concurso en el que el accionante dice, ocupó el primer lugar, por tanto exige ser incluido en la “conformación y adopción de listas de elegibles” por ser el único ganador de la convocatoria para el cargo referido en precedencia.

Sin embargo, aduce que pese a esperar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en la etapa denominada “conformación y adopción de listas de elegibles”, fijara al concursante accionante en el primer lugar obtenido para el pluricitado cargo OPEC 144993, ello no ocurrió, procediendo dichas entidades a omitir deliberadamente en dicha etapa de “conformación y adopción de listas de elegibles”, la inclusión en el primer lugar obtenido en el referido concurso denominado “1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones”.

Para resolver sobre una protección constitucional anticipada se tiene en cuenta que, si bien es cierto que los derechos invocados del trabajo y debido proceso están instituidos como derechos fundamentales; también lo es que no se trata de aquellos que exigen un pronunciamiento de protección inmediata; como lo sería vida y/o la salud del accionante; cuya espera a ser resuelto en el término establecido para resolver de fondo la acción de tutela -10 días hábiles-, produzca o amenace la causación de un perjuicio irremediable.

Para decretar una medida provisional, debe existir un pronunciamiento inmediato que no de espera a una decisión de fondo; pero para ello, se exige la presencia de un peligro inminente; el cual aquí no se avizora, pues en principio, siquiera obra acto administrativo alguno que condense la decisión negativa de posicionar al accionante en el primer lugar de la lista de elegibles para el cargo que afirma ocupó el primer lugar, al que se aduce tener derecho.

El tipo de reclamo que formula el accionante exige conocer la postura e información de las entidades demandadas, pues son las únicas llamadas a explicar y sustentar la razón de lo actuado sobre ese tema de concurso de méritos, por lo que sin ese conocimiento mal puede el juez constitucional tomar una decisión como la que se pretende con la medida provisional invocada. Máxime cuando el accionante ni siquiera da cuenta de haber acudido a las accionadas para presentar el reclamo por la omisión que presenta a través de este mecanismo constitucional.

Aunado, el accionante de fondo cuestiona actuación dentro del desarrollo de un concurso de méritos, sin que explique la ocurrencia o presencia de un perjuicio inminente, que no de espera a la adopción de una decisión de fondo. Debe tenerse en cuenta que, dentro de aquel concurso de méritos las decisiones que se adoptan constituyen verdaderos actos administrativos, de tal manera y necesariamente previo a cualesquier decisión que repercuta en los efectos, debe concederse el derecho para que las partes accionadas se pronuncien. Lo anterior, impide que el juez de tutela adopte una medida provisional de la dimensión que deprecia el accionante.

Así las cosas, en el asunto presentado no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada que amerite una intervención temprana y anticipada del Juez Constitucional

Por tanto, los derechos que se estiman trasgredidos dan la espera para que el Despacho Constitucional decida dentro del término establecido para resolver de fondo la acción de tutela, previo traslado y otorgamiento a las accionadas de ejercer su derecho de defensa y contradicción; y conocer de su parte la situación que se presenta con el concursante accionante.

Por tanto, no se reúnen los presupuestos exigidos para que una medida de naturaleza excepcional y la intervención urgente que se reclama del juez Constitucional, pueda ser asumida sin más elementos que los hechos narrados por el ciudadano Carlos Julián Flórez Bravo.

En consecuencia, **NO SE DECRETARA** medida provisional alguna.

4. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

De conformidad con las reglas de reparto para trámite de acción de tutela establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017, corresponde al Juzgado dar curso a la acción instaurada por el ciudadano **Carlos Julián Flórez Bravo**, en contra del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Francisco de Paula Santander.-**

Al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, para la prosperidad de la demanda instaurada, se **AVOCA** su conocimiento y ordena por medio de secretaría la **NOTIFICACIÓN** a la demandada **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Comisión Nacional del Servicio Civil, y Universidad Francisco de Paula Santander.-**, para que de acuerdo con el artículo 19 del mencionado decreto rinda el informe que considere necesario frente a los hechos y pretensiones del demandante.

De oficio, y atendiendo del asunto que trata la acción de tutela –un concurso de méritos-, ello involucra intereses de otros ciudadanos partícipes del concurso; por lo que para dar publicidad a la presente acción de tutela, se ordenará a las entidades accionadas **publicar en su respectiva página web institucional la presente demanda de tutela**. Así quienes tengan un interés legítimo pueden hacerse partícipes como terceros coadyuvantes de las partes involucradas en la misma.

Las demandadas e interesados en el presente trámite constitucional disponen de **UN (1) DIA HABIL IMPRORRROGABLE**, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación para rendir el informe solicitado y de esa manera ejercer su derecho a la defensa, so pena de la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Para tal fin se remitirá copia de la demanda de tutela con sus anexos.

Por secretaría se dará cumplimiento a lo anterior atendiendo el medio de comunicación más expedito y eficaz. Vencido el término indicado en el párrafo anterior, **DARÁ** cuenta nuevamente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el ciudadano **Carlos Julián Flórez Bravo**, por las razones consideradas.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela presentada por el ciudadano **Carlos Julián Flórez Bravo**, en contra de **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Comisión Nacional del Servicio Civil, y Universidad Francisco de Paula Santander.**

TERCERO: CORRER traslado a la accionada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Comisión Nacional del Servicio Civil, y Universidad Francisco de Paula Santander, para que dentro del término de **UN DÍA (1) HÁBIL E IMPRORRÓGABLE**, ejerzan el derecho a la defensa y contradicción; y brinde la información pertinente a través de la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Para dar publicidad a la presente acción de tutela, se **ORDENA** a las entidades accionadas Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Comisión Nacional del Servicio Civil, y Universidad Francisco de Paula Santander, **PUBLICAR** en sus respectivas páginas web institucionales la presente demanda de tutela. Así quienes tengan un interés legítimo, pueden hacerse partícipes como terceros coadyuvantes de las partes involucradas, de conformidad con las consideraciones esbozadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior Secretaría dará cuenta y, además, comunicará la presente decisión a accionante.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Peña Boada', with a stylized flourish at the end.

**JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
JUEZ**